



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sistema Oral

Sincelejo, veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013)

SALA SEGUNDA DE DECISION

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2013-00210-00
ACCIONANTE: RAFAEL IGNACIO GÓMEZ RICARDO
**ACCIONADO: NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA**
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

I.- ANTECEDENTES

El Señor **RAFAEL IGNACIO GÓMEZ RICARDO**, quien actúa en su nombre, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la **NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, con el objeto de que se declare administrativamente responsable a dicha entidad, como consecuencia de los perjuicios materiales y morales, causados por el presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, generado por la probable imposición de la doble condena, referida a los perjuicios materiales y morales impuestos en su contra por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo y, confirmados por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Judicial de Sucre, dentro del proceso penal iniciado y terminado mediante sentencia donde se le endilgó el delito de Abuso de Confianza Calificado.

II. CONSIDERACIONES:

La Sala, en ejercicio del control temprano del proceso, considera que la pretensión que se esgrime, se encuentra afectada por la caducidad del medio de control, debiendo en consecuencia ser rechazada de plano, de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, en virtud a siguientes razones:

2.1.- La caducidad. Término objetivo y perentorio. Momento a partir del cual se inicia su conteo.

El presupuesto procesal de caducidad, es entendido como aquel:

“fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado. De lo anterior se concluye que la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales”¹.

En lo que respecta al cómputo del término, para la verificación de la presentación o no de la caducidad, es necesario tener en cuenta la disposición legal que la conforma, anotándose que en la jurisdicción contenciosa administrativa, varía según la pretensión del actor con la que acude a la administración de justicia, encontrándose que las pretensiones que sigan su curso bajo el medio del control de reparación directa, al tenor de lo dispuesto en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, es de dos (2) años, normativa que rige la presente actuación, como quiera que la demanda, fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma, esto es, 2 de julio de 2012.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección B. Sentencia del 23 de septiembre de 2010. Expediente 1201-08. C.P Dra. Bertha Lucia Ramírez de Páez.

Enseña la mentada preceptiva:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad...

i) **Cuando se pretenda la reparación directa**, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”

No obstante, se debe apuntar que en materia de reparación directa, el cómputo del término inicia con relación a la ocurrencia del daño, siendo este último parámetro el que determina el momento en que se materializa el fenómeno de la caducidad. Al efecto el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha expresado:

“Previo a decidir de fondo, se debe resolver lo concerniente a la excepción de caducidad propuesta por el Municipio de Yopal, en razón a que la demanda no fue presentada en el término de dos años que establece la ley para las acciones de reparación directa, y además fue declarada por el Tribunal de primera instancia. Así las cosas, se procederán a analizar los aspectos relacionados con la misma para determinar si es aplicable al asunto sub examine. Se tiene por establecido que la caducidad se configura cuando el plazo consagrado en la ley para instaurar algún tipo de acción, ha vencido. Es la sanción que determina la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento,

en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por el juez competente. Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga para que, ante la materialización de un determinado hecho, los interesados actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de sus derechos, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración. **Al respecto, la Sala tiene por establecido que el término de caducidad en este tipo de acciones se cuenta, generalmente, a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa que sea la causa del perjuicio.** Debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho en el término que señala la ley. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. La facultad potestativa de accionar comienza con el término prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.”² (Negrillas fuera del texto).

Por lo tanto, en los eventos en que se decida ejercer el medio de control de reparación directa, la oportunidad procesal para presentar la demanda fenece a los dos (2) años indicados por la ley, **atendiendo a la fecha en que se materializa el hecho generador del daño**, y recalándose que las normas de caducidad son de orden público, “siendo la ley la que asigna una carga para que, ante la materialización de un determinado hecho, los interesados actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de sus derechos, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.”³

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Sentencia del 11 de agosto de 2010. Expediente 18826. C.P Dr. Enrique Gil Botero.

³ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo-Sección Tercera. Sentencia del 11 de agosto de 2010. Expediente 18826. C.P Dr. Enrique Gil Botero.

2.2.- Caso concreto.

De conformidad con lo expuesto, abordando el caso concreto, se evidencia, a partir de la narración de los supuestos fácticos aducidos en el escrito de demanda, que el inconformismo del actor apunta a una posible existencia de un yerro judicial, materializado en todo el proceso penal seguido en su contra; es decir, en todas las diferentes instancias judiciales – ordinarias y extraordinarias- que conocieron la controversia penal, en atención a que no se pronunciaron, sobre la falta de legitimación de la Caja Agraria para ser indemnizado, ya que éste subrogó el crédito adeudado por Alfredo Padrón Jabib a Central de Inversiones – CISA -, y aún así, siguió vinculada como parte civil, con el agravante, según su parecer, de que se decretó en su favor perjuicios materiales en sus modalidades de lucro cesante y daño emergente.

En tal sentido, y de conformidad con los documentos aportados con la misma, se advierte que el hecho generador del presunto daño deviene desde el momento en que finalizó la controversia penal del actor, esto es, a partir de la ejecutoria de la providencia que puso fin a la misma, sentencia proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 4 de mayo de 2011⁴, la cual fue notificada mediante edicto 076, fijado 11 de mayo de 2011 y desfijado 13 de mayo de aquella anualidad⁵.

Ahora, si bien no se aportó con la demanda, el documento que acredite la fecha en que quedó ejecutoriado el mentado proveído, la Sala tomará el día que adujo el demandante en donde resultó ejecutoriado, esto es, el 18 de mayo de 2011⁶, ello en virtud de los principios de buena fe, lealtad y verdad procesal que rige el nuevo sistema procesal contencioso administrativo⁷.

⁴ Folios 114-144

⁵ Folio 145

⁶ Ver acápite denominado "OPORTUNIDAD, CUANTÍA Y COMPETENCIA", visible en el reverso del folio 2

⁷ Inciso 1 y 2 del artículo 103 CPACA.

Bajo ese contexto, se tiene que la contabilización del término de dos (2) años, estipulado para la configuración del fenómeno de caducidad del medio de control de reparación directa, inició el 19 de mayo de 2011, por lo tanto, el límite máximo para interponer la mencionada pretensión era el 19 de mayo de 2013.

Sin embargo, según constancia de la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos⁸, el extremo activo, presentó conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, el 30 de abril de 2013, lo que significa que el término de la caducidad quedó suspendido por el interregno de 20 días.

Asimismo, se evidencia que la audiencia de conciliación fue declarada fallida el 18 de junio de 2013, por lo que el término de caducidad suspendido, se reanudó el 19 de junio de esta anualidad, en consecuencia, el plazo para impetrar el medio de control de la referencia, vencía el 8 de julio del hog año, pero como quiera que a folio 4 – reverso – se advierte que fue presentada la demanda el 9 de septiembre del año en curso, se colige, indefectiblemente, que la pretensión fue instaurada con posterioridad a la fecha límite para su presentación.

Así las cosas, para la Sala de Decisión se encuentra acreditado el fenómeno de la caducidad del medio de control iniciado por el señor RAFAEL RICARDO GÓMEZ RICARDO, en consecuencia, de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 CPACA, se decretará el rechazo de la demanda.

En virtud de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reparación directa, instaurada por el señor **RAFAEL RICARDO GÓMEZ RICARDO**, contra la **NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, por las razones expuestas.

⁸ Folio 147.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente. Devuélvase al interesado los anexos

Discutido y aprobado en sesión extraordinaria de la fecha,
según Acta No. 113/2013

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS
(Ausente con permiso)

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ